



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandantes	URBANIZACIÓN ARROYO DE LOS BERNAL PH
Demandado	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Radicado	050014003001-2015-01185-01
Asunto	Declara desierto recurso de apelación

Procede el despacho a declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, se dio concedió el traslado de conformidad con el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, donde el apelante debía sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de declararlo desierto.

Solamente se pronunció la parte demanda a través de su apoderada solicitando que se declare desierto el recurso bajo el contexto de la norma en cita, ya que el apoderado de la parte demandante (apelante en esta instancia) no presentó sustentación del recurso de apelación dentro de la oportunidad concedida por el despacho, como quiera que, por auto del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte apelante para que presentara por escrito sus inconformidades respecto de la decisión adoptada en primera instancia. Que, verificados los correos habilitados para notificaciones judiciales, no hay soporte de comunicación remitida por dicho apoderado a los correos oficiales de notificación del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ni de esa apoderada.

Agrega que, revisadas las plataformas digitales habilitadas para el reporte de actuaciones, no consta actuación posterior al auto que corrió traslado, y, dentro de las piezas procesales remitidas en su oportunidad por el despacho no hay cuenta de nuevo memorial que consagre los argumentos esbozados por dicho apelante en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 322 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso, que los reparos que se dirijan en contra de la sentencia deben formularse en la misma audiencia donde ésta se profiera, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

finalización, o dentro de la notificación por estados de la que es dictada por escrito, sobre los cuales habrá de versar la sustentación.

Para tal efecto, bastará que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reguló la oportunidad para presentar la aludida sustentación, en los siguientes términos:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado en negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior, que el recurrente puede sustentar la alzada que promueva en contra del fallo, desde la misma emisión de éste, ante el juez de primer grado, hasta el vencimiento del término de los cinco (5) días de que trata la citada preceptiva, so pena de que se declare desierto.

Respecto de la **sustentación** de los reparos concretos del recurso de apelación contra una sentencia, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC1731-2023 del 1 de marzo de 2023, radicación 11001-02-03-000-2023-00649-00, MP. Hilda Gonzalez Neira, expresó:

“Para soportar dicha inferencia, acotó que «[e]l Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 373 del Código General del Proceso, celebrada el nueve de agosto de 2022, profirió sentencia en la que desestimó las pretensiones de la demanda. Frente a esa determinación, la parte actora presentó recurso de apelación, sin mencionar los reparos a esa decisión».

Seguidamente, memoró que:

Recuérdese que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (negrilla fuera de texto).

...Memórese que el artículo 117 del Código General del Proceso señala que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” En ese estricto sentido y con toda la rigurosidad del caso, correspondía a la parte demandante realizar la exposición de los puntos de reparo en la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de fallo,

esto porque la sola manifestación o intención de impugnar la decisión judicial no basta, dado que el inciso segundo del numeral tres del artículo 322 del C.G.P. impone la necesidad de exponer los puntos concretos de discordia o disenso contra la decisión, los cuales serán materia de sustentación ante el Superior.

Sobre el trámite del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, indicó:

“Ya la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que la formulación y decisión del recurso de apelación de sentencias comprende tres fases a saber: **i) La interposición del recurso; ii) La enunciación de los reparos concretos y; iii) La sustentación de la alzada con base en tales reproches.** De esta manera, no puede confundirse la etapa en la que solo se exponen los reparos concretos frente al juez a quo con la sustentación que de ellos ha de realizarse ante el ad quem, **pues así lo exige el art. 322 de la norma procesal, al indicar que el apelante “deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.** Destáquese además que, **la única labor del juzgador de origen es la de decidir sobre la concesión o no del recurso una vez verificados que tales reparos hayan sido debidamente presentados y dentro de la oportunidad legal** y, luego de ello corresponde al fallador de segundo grado disponer sobre la admisión de la alzada y, a la postre, correr traslado al censor para que dentro del interregno previsto en el art. 14 del decreto antes mencionado, proceda a exponer los motivos y argumentos que soportan su inconformidad. Pretender hacer dicha sustentación pretermitiendo las referidas etapas procesales van en contravía del principio de legalidad y en desatención de las normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.). (se resalta)”.

Finalmente, concluyó:

Como se puede ver, pese a que la apelación fue interpuesta luego de surtirse la notificación en estrados, era menester arrimar la exposición de los puntos de reparo dentro de la oportunidad establecida, porque es con esta que se hará el trámite ante Superior funcional, y al establecerse que dicho ritualismo no se cumplió, lo procedente era declarar inadmisibile el recurso de apelación, como así lo hizo el Magistrado Sustanciador. (Archivo PROVIDENCIAS E-14 ENERO 30 DE 2023-130-135 (1).pdf.).

Bajo este panorama, se vislumbra que tales elucubraciones no revisten arbitrariedad o capricho alguno, por cuanto se ajustan a lo que en «derecho» corresponde, dado que, según lo ha dicho esta Sala, no basta con que el recurrente «interponga la apelación», como acá ocurrió, sino, que, además, debe «formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia» y «sustentarlos» en la forma consagrada en el vigente estatuto procesal (ver en este sentido, CSJ STC3969-2018, reiterada en STC6359-2020, STC5790-2021 y STC15964-2022, entre otras), segunda carga que, para el caso de la «apelación de sentencias», debe ser atendida al «momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, (...)», conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3° del precepto 322 ibídem, lo que no hizo el quejoso, según se detalló en el proveído opugnado, omisión que acarreó su repudio.

Esa tesis es compartida por la Guardiania de la Carta Política, quien en «veredicto SU-418 de 2019», precisó:

(...) Como se puede advertir, en lo tocante [al] recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. **Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto** (resalto intencional).

Además, valga aclarar, que el plazo de cinco (5) días estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, es para la «sustentación del recurso», esto es, el paso siguiente al de la exhibición de los «reparos concretos».”

CASO CONCRETO

Conforme se indicó con antelación la providencia que concedió el término de cinco (5) días para sustentar la apelación se profirió el 29 de septiembre de 2023, se notificó por estado el día 2 de octubre de los corrientes, iniciando en consecuencia, a contabilizarse el término de los cinco (5) días que confiere la ley al apelante para que sustente la alzada, el 3 de octubre de 2023, por lo que quedó ejecutoriada el 9 de octubre del mismo mes y año.

Por tanto, la parte apelante podía presentar la sustentación de su recurso a más tardar el 9 de octubre de 2023; sin embargo, el vocero judicial de la parte demandante no se pronunció.

Luego, teniendo en cuenta que el apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, ni al momento de emisión de la sentencia y la notificación efectuada por la juez de primera instancia la apoderada se limitó a decir que interponía el recurso de apelación y en ese sentido fue concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo (1:31:03” del audio de sentencia).

De igual manera, de la lectura del escrito de apelación tampoco se advierte dicha sustentación en los términos aludidos en el precitado precedente sentencia STC1731-2023), solo señala los reparos y advierte de su sustentación posteriormente; se declarará desierto el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante URBANIZACIÓN ARROYO DE LOS BERNAL PH contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por no haber presentado la sustentación del mismo.

SEGUNDO. ABSENERSE de condenar en costas en esta instancia por no haberse causado, ello de acuerdo con el artículo 365 numeral 1 del CGP

TERCERO. ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e07d0ed1f4c23726b44a85270b81ca08d5f54021de54bf76d57cd865f58058**

Documento generado en 27/10/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>